

## **N° 671 -2013 -PCNM**

Lima, 2 de diciembre de 2013

### **VISTO:**

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Darío Octavio Palacios Dextre; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, por Resolución N° 490-2005-CNM de 16 de febrero de 2005, don Darío Octavio Palacios Dextre fue nombrado en el cargo de Juez Mixto de Barranca, Distrito Judicial de Huaura, juramentando el 26 de febrero del mismo año; y posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 170-2006-CE-PJ de 16 de noviembre de 2006, fue trasladado por motivos de salud al Distrito Judicial de Lima, expidiéndose su título como Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima por Resolución N° 047-2007-CNM de 12 de febrero de 2007; habiendo transcurrido desde su ingreso a la carrera judicial, el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Darío Octavio Palacios Dextre, en su calidad de Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 26 de febrero de 2005 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 15 de agosto de 2013, reservándose la decisión hasta el 2 de diciembre de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión pertinente;

**Tercero:** Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales; no presenta ausencias ni tardanzas injustificadas; registra una medida disciplinaria de apercibimiento impuesta durante el periodo de evaluación, aunque los motivos por los cuales fue sancionado se refieren a hechos ocurridos con anterioridad a su nombramiento como Juez Titular; respecto al mecanismo de participación ciudadana, obran cuatro cuestionamientos que fueron debidamente absueltos tanto por escrito como durante la entrevista desarrollada en acto público; además, ha sido cuestionado en los medios de comunicación por haber absuelto de los delitos de falsedad genérica, estafa y colusión a Juan Carlos Cuadros Noriega, sindicado como empleado "fantasma" de la ex congresista Tula Benites Vásquez, quien había sido desaforada del Congreso de la República por este hecho, lo que fue materia de preguntas durante la entrevista personal, señalando que efectivamente absolvió a Juan Carlos Cuadros Noriega en el expediente N° 1312-2007 sobre Delito de Contra el Patrimonio – Estafa, en agravio del Congreso de la República, decisión que fue confirmada por la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de Lima, interponiéndose posteriormente un recurso de nulidad y una queja excepcional, siendo declarados improcedente e infundada, respectivamente; de lo que se

## N° 671 -2013 -PCNM

desprende que se trata de un cuestionamiento a una actuación eminentemente jurisdiccional que ha sido debidamente controlada por las instancias superiores pertinentes, habiéndose confirmado su decisión;

De otro lado, en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Huaura, los años 2005 y 2006, así como por el colegio de Abogados de Lima el año 2012, obtuvo resultados aceptables. Asimismo, en cuanto al aspecto patrimonial, conforme al análisis realizado de las declaraciones juradas presentadas periódicamente por el evaluado a su institución, no se aprecia variación significativa o injustificada; igualmente, no registra información negativa de parte de las centrales de riesgo crediticio e instituciones bancarias y tampoco registra aspectos negativos en cuanto a los conceptos de deudas alimentarias, sanciones administrativas de tránsito, procesos judiciales y tributos municipales;

En conclusión, en líneas generales la evaluación de este rubro permite determinar que el magistrado, durante el periodo sujeto a evaluación, ha observado buena conducta, no existiendo elementos objetivos y probados que lo desmerezcan en su actuación funcional;

**Cuarto:** Que, sobre el rubro idoneidad, la información proporcionada por el Poder Judicial resulta insuficiente para poder calificar totalmente el parámetro de celeridad y rendimiento; no obstante, de los datos remitidos se desprende que registra un aceptable nivel de producción jurisdiccional, teniéndose en cuenta además que desde el año 2009 se ha venido desempeñando como Consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, representando a los jueces especializados y/o mixtos de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, en mérito de la elección de sus pares por dos periodos consecutivos; asimismo, con relación a la calidad de decisiones, obtuvo una calificación de 24.07 sobre 30 puntos, y en gestión de los procesos obtuvo una calificación de 16.81 sobre 20 puntos; promedios aprobatorios que aunados a la buena apreciación de sus informes sobre organización del trabajo revelan que viene cumpliendo eficiente y adecuadamente con sus deberes funcionales. De otro lado, en cuanto a su desarrollo profesional, denota preocupación e interés al haber participado en diversos cursos y diplomados con nota aprobatoria, destacando el Sexto Curso de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo Nivel de la Magistratura, en el que obtuvo 16 de nota, además de haber obtenido los grados de Magíster en Derecho Civil y Comercial y de Doctor en Derecho; así como haber publicado tres libros y seis artículos en materia jurídica y ejercer la docencia universitaria;

En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite determinar que el magistrado evaluado cuenta con un buen nivel de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Darío Octavio Palacios Dextre, ha quedado establecido que es un magistrado que asiste con regularidad a su despacho, desempeña adecuada y eficientemente sus funciones, evidencia buena capacitación y actualización y una conducta conforme con los principios y valores propios del cargo que ostenta, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal en la que se desarrolló correctamente y con seguridad, por lo que se puede concluir de manera integral que durante el

## **N° 671 -2013 -PCNM**

periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción, por mayoría, del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 2 de diciembre de 2013;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Renovar la confianza a don **Darío Octavio Palacios Dextre**; y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

**MAXIMO HERRERA BONILLA**

**LUZ MARINA GUZMAN DIAZ**

**LUIS MAEZONO YAMASHITA**

**GASTON SOTO VALLENAS**

**N° 671 -2013 -PCNM**

**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**

**PABLO TALAVERA ELGUERA**

## N° 671 -2013 -PCNM

### **El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso evaluación integral individual de evaluación y ratificación de don Darío Octavio Palacios Dextre, Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del Distrito Judicial del Lima, es como sigue:**

Del análisis al rubro conducta del informe final, según la información que obra en autos fluye que el magistrado evaluado registra dos medidas disciplinarias, un apercibimiento y una multa del 5% de su haber básico mensual. Al respecto el magistrado evaluado sostiene que ambas sanciones recaen en hechos anteriores al periodo de evaluación; sin embargo, la sanción de apercibimiento se dictó cuando ya era juez titular. Asimismo, registra veintisiete quejas, de las cuales veintitrés fueron archivadas y cuatro en trámite. Respecto a los procesos judiciales, registra cincuenta y cuatro en condición de demandado, de los cuales veinticuatro corresponden a Acciones de Amparo, veinte Hábeas Corpus, uno fundado, tres Procesos Contencioso-Administrativos, tres Procesos de Acción Popular, dos demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, una Acción de Cumplimiento y una Nulidad de Acto Jurídico. Al respecto, en la entrevista personal, el evaluado ha reconocido la existencia de los referidos procesos judiciales; sin embargo, alegó que únicamente diez procesos se encuentran en trámite.

Mediante el mecanismo de participación ciudadana, el magistrado evaluado ha recibido cuatro cuestionamientos a su conducta y labor efectuada, a través de medios de prensa escrita como en el Diario Perú 21 y por internet<sup>1</sup>, por haber absuelto de los delitos de Falsedad Genérica, Estafa y Colusión a don Juan Carlos Cuadros Noriega, sindicado como empleado “fantasma” de la ex Congresista Tula Benites Vásquez, quien había sido desaforada del Congreso de la República por este hecho; indicándose, que el fallo exculpatorio antes citado tenía por finalidad facilitar el retorno de la mencionada ex parlamentaria al Poder Legislativo. En sus descargos, el magistrado reconoció haber absuelto a don Juan Carlos Cuadros Noriega en el expediente N° 1312-2007 sobre el delito de Contra el Patrimonio – Estafa, en agravio del Congreso de la República, señalando que si bien la contratación del referido empleado había sido propuesta por la ex Congresista Tula Benites Vásquez, era el Congreso de la República quien lo había contratado. Asimismo, indica que el fallo fue confirmado por el superior jerárquico, interponiéndose posteriormente un Recurso de Nulidad y una Queja Excepcional, siendo declarados improcedente e infundada, respectivamente.

Los hechos antes reseñados, evidencian que el magistrado evaluado ha recibido múltiples cuestionamientos durante su ejercicio funcional como magistrado, materializados en quejas y/o denuncias, cuestionamientos públicos a través de la prensa e internet y procesos judiciales en su contra, lo que configura un elemento negativo en la evaluación de su conducta e idoneidad, en tanto demuestran un descontento reiterado de los justiciables en relación a su conducta funcional; razón por la cual, lo han cuestionado en el ámbito disciplinario, mediante el mecanismo de participación ciudadana ante el Consejo Nacional de la Magistratura y en sede judicial, lo que necesariamente deben ser valorado y ponderado en el presente proceso de ratificación.

De otro lado, durante el acto público de la entrevista personal, se preguntó al magistrado evaluado sobre los siguientes hechos: i) Que, si bien en la sentencia número tres que remitió al CNM, había citado el primer acuerdo plenario, del tema N° 1 referido al Principio de Proporcionalidad de las Penas, del IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional realizado el año 2000 en la ciudad de Chiclayo; ii) Esta cita, no se hizo efectiva en la sentencia número cuatro de 18 de abril de 2008 de su autoría, recaída en el expediente N° 1666-2006 sobre el delito de Usurpación agravada y Apropiación Ilícita,

---

<sup>1</sup>Publicados en: <http://peru21.pe/noticia/351405/escandaloso-fallo-exculpa-alfantasma-tula-benites> y en <http://carloscardenasborja.blogspot.com/2009/10/juez-que-exculpa-empleado-fantasma-de.html>, recuperados el 2 de diciembre de 2013.

## N° 671 -2013 -PCNM

en la que en el sexto considerando , en sus primeras seis líneas<sup>2</sup>, reprodujo casi en su integridad el citado acuerdo plenario<sup>3</sup>, sin citar su fuente. Al respecto, el magistrado contestó que el hecho que en una de sus sentencias haya citado el acuerdo plenario en mención y en otra sentencia no lo haya hecho, no evidencia mayor diferenciación ni reviste mayor gravedad, en tanto en ambas sentencias aplicó el Principio de Proporcionalidad, argumento que no resulta satisfactorio, por cuanto no aclara ni explica porque omitió citar la fuente correspondiente, pese a existir norma expresa que así lo establecía y se atribuyó la autoría intelectual de conceptos jurídicos que no le pertenecían, lo que vulnera normas imperativas sobre propiedad intelectual, conforme se desarrolla más adelante.

Posteriormente, mediante un documento escrito, el magistrado evaluado señaló que las sentencias judiciales no están protegidas por el Derecho de Autor, citando el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 822, acotando que "...los pronunciamientos judiciales (incluidos los plenos jurisdiccionales y las sentencias del Poder Judicial), por ser textos oficiales de uso público y conocimiento, no son objeto de protección por los Derechos de Autor...". Cabe precisar, que la referencia al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 822 realizada por el evaluado es incompleta, por cuanto el texto íntegro de la citada norma señala literalmente lo siguiente: "*Artículo 9.- No son objeto de protección por el derecho de autor: b. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente*<sup>4</sup>". De acuerdo a la normatividad sobre Derechos de Autor citada, el magistrado tenía la obligación legal de citar el acuerdo plenario en todas sus sentencia, lo que ha omitido, evidenciando, una falta de cumplimiento de normas imperativas referidas a los derechos de autor y una falta de rigurosidad jurídica, al pretender atribuirse la autoría de conceptos jurídicos que no le corresponden, lo que tampoco resulta una conducta ceñida estrictamente con aspectos éticos, que todo magistrado debe poseer, conforme al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277.

En tales términos, luego de la evaluación conjunta de todos los indicadores objetivos que comprende el rubro conducta se ha podido observar que durante el período materia de evaluación el magistrado evaluado no genera confianza para su permanencia en el cargo; por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no satisface en forma global las exigencias de este rubro y que todo magistrado debe mantener; por lo tanto, **mi voto** es por **no renovar** la confianza a don Darío Octavio Palacios Dextre y, en consecuencia, **no ratificarlo** en el cargo de Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, del Distrito Judicial del Lima.

S.C.

**GONZALO GARCIA NUÑEZ**

---

<sup>2</sup> En la séptima línea del citado considerando, el evaluado hace referencia al Pleno Jurisdiccional Penal aludido pero de modo incompleto e impreciso, por cuanto no indica donde comienza la cita al acuerdo plenario en mención.

<sup>3</sup> "PRIMERO.- Por consenso: El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena".

<sup>4</sup> Lo resaltado y en negrita es nuestro.